

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIERCOLES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 17.

PERSONAL.

Real Decreto mandando que el Marques de Valdegema cese en el desempeño del cargo de Gefe politico de esta provincia, y nombrando al Brigadier Don Juan de la Pezuela, Comandante general de la misma, para que sirva en comision dicho destino.

El Escmo. Sr Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 24 del actual lo que sigue.

« S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi Augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien resolver que el Marqués de Valdegema cese desde luego en el desempeño del cargo de Gefe politico de Santander, y nombro para que sirva este destino en comision al Brigadier D. Juan de la Pezuela, Comandante general de la misma provincia.»

Y en su cumplimiento queda encargado del Gobierno politico desde este dia el Sr. Intendente de la misma. Santander 28 de Enero de 1840.—El Marqués de Valdegema.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia.

CIRCULAR NUMERO 18.

PERSONAL.

Se anuncia haber tomado posesion del Gobierno politico D. Juan de la Pezuela.

Habiendo llegado á esta Ciudad el Sr. Brigadier Don Juan de la Pezuela nombrado Gefe Politico por Real decreto de 24 del corriente en remplazo del Sr. Marqués de Valdegema, queda desde hoy encargado del mando civil que S. M. se sirvió conferirle.

Lo comunico á Vds. para que se entiendan con dicho Sr. en todo lo relativo á las atribuciones del gobierno politico y para los demas fines consiguientes. Dios guarde á Vds. muchos años. Santander 30 de Enero de 1840.—El Intendente Manuel Fernandez Trabanco.

CIRCULAR NUMERO 19.

Proteccion y Seguridad pública.

Real orden mandando que los Gefes politicos adopten las medidas que crean necesarias, para que se provean de los documentos de seguridad las personas que por cualquier concepto deban usarlos.

El Escmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me dice, con fecha 30 de Diciembre último lo siguiente,

« La Contaduría general del Ministerio de mi cargo ha espuesto á S. M. la Reina Gobernadora la considerable y progresiva disminucion que se advierte en los productos de los documentos de proteccion y seguridad publica, y á fin evitar no solo que decrezcan los fondos concedidos al Gobierno para cubrir debidamente las obligaciones del Estado, sino tambien que se frustre el principal objeto con que se establecieron aquellos, S.

(38)

M. se ha servido resolver: 1.º que los Gefes políticos adopten las disposiciones que crean necesarias y estén dentro del círculo de sus atribuciones para que se provean de los documentos de seguridad establecidos las personas que por cualquier concepto estén obligadas á usarlos: 2.º que las autoridades á quienes corresponde conceder los pases para transitar en el radio de las ocho leguas del pueblo donde residan los faciliten únicamente á las personas á quienes no pueda negarse pasaporte si lo piden: 3.º que todos los que transiten con pase hayan de presentarlo para su refrendo á la autoridad del pueblo donde pernocte: cuya obligacion se espresará en el mismo documento para que nadie pueda alegar ignorancia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que bajo su responsabilidad cuide de que los Alcaldes constitucionales y los agentes de seguridad pública contribuyan á los fines que S. M. se propone en las disposiciones que preceden.”

Lo que se inserta en el boletín oficial para su puntual y exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes constitucionales, y agentes de seguridad pública, en la que les toca. Santander 29 de Enero de 1840.—El Intendente G. P. I. Manuel Fernandez Trabanco.

CIRCULAR NUMERO 20.

SANIDAD.

Real orden mandando que sean repuestos como vocales natos de las Juntas de Sanidad los capitanes de puerto que hayan sido separados por un equivocado concepto.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual me dice lo que copio.

» Por el Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, se ha comunicado al Ministerio de mi cargo con fecha 14 de Diciembre último la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido á consecuencia de dos comunicaciones recibidas en este Ministerio de mi cargo, participando que las Juntas de Sanidad de San Sebastiaa y Málaga habian separado de su seno á los respectivos capitanes de puerto, fundándose en que el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 13 de Junio de 1813 restablecido por acuerdo de las mismas de 16 de Julio de 1837, que designa los individuos de que deben componerse las enunciadas Juntas de Sanidad, ni hace mención de aquellos funcionarios; y deseando S. M. proceder con acierto en esta materia, tuvo á bien oír el dictámen de la Junta de Almirantazgo, la que de conformidad con el asesor general de Marina, manifestó, que si bien el artículo citado espresa el número de vocales de dichas Juntas que se deben nombrar anualmente, no

por eso quedan escludidos los capitanes de puerto, siendo una prueba nada equívoca de esta verdad no haberse espedido y comunicado orden alguna por el Ministerio de Marina, ni derogar el decreto de las Cortes lo prevenido en el artículo 57 del título 7.º tratado 5.º de las ordenanzas generales de la armada, que los declara miembros natos para que como uno de sus diputados contribuya al mejor servicio de la salud pública: que una y otra han procedido con muy conocida equivocacion, pues es un axioma legal que la inclusion de uno ó mas, en una corporacion de tal clase, no ocasiona la exclusion de otro, no pudiendo oscurecerse que el que en el artículo que citan no se haga mérito de los Capitanes de puerto, es la mas convincente prueba de que quedan como vocales natos, pues en él solo se mencionan los que se han de nombrar cada año. Y encontrando S. M. justas estas razones, se ha servido resolver, lo diga así á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, para que por ese Ministerio de su cargo se circule á los Gefes políticos de las provincias, á fin de que sean repuestos como vocales natos de las Juntas de Sanidad los Capitanes de puerto que hayan sido separados por un equivocado concepto.—La que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público. Santander 29 de Enero de 1840 —El Intendente G. P. I. Manuel Fernandez Trabanco.

CIRCULAR NUMERO 21.

IMPUESTOS.

Real orden mandando se recuerde á la Diputación provincial de Valencia y á las demas del Reino la de 3 de Abril de 1838, que se copia á continuación, sobre pago de derechos que constituyen la encomienda del Peso Real de dicha ciudad.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me dice, con fecha 3 del actual, lo siguiente.

» El Sr. Ministro de Hacienda en 27 de Diciembre anterior ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden que sigue. La Direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion, con fecha 18 de Mayo último, hizo presente á este Ministerio lo siguiente.—Con el fin de que instruida esta Direccion general de la repugnancia y oposicion que se observa en el pago á la encomienda del peso real de Valencia de los derechos que la constituyen, pudiese dictar las medidas que creyese oportunas para remediar este abuso tan perjudicial á los intereses del establecimiento, remitió á la misma el Intendente de dicha provincia en el año prócsimo pasado un expediente á cuya formacion habian dado motivo varias ocurrencias acaecidas en aquella capital, en términos de haber tenido que intervenir la autoridad gubernativa del Alcalde primero Constitucional para evitar que se alterase la tranquili-

dad pública. En él despues de venir detalladas las indicadas ocurrencias, se leía un informe del mismo Alcalde, en que, mirando como dudosa en el día la existencia del mencionado peso, manifestaba al Intendente que mientras no resolviese S. M. otra cosa, no podia menos de acoger las quejas de aquellos habitantes y libertarlos de las tropelias de los encargados de la referida encomienda, atendidos los perjuicios que irrogaba al comercio el obligo al pago de derechos á los que no se valian del espresado peso; y se veian, por último los informes y dictámenes que sobre el asunto habian dado, así las oficinas del ramo, como el asesor de la Intendencia con las disposiciones que con su acuerdo, acababa de tomar el Intendente dirigidas á afianzar las emanas de su autoridad, alejar todo choque y conciliar con suavidad y en la parte posible los intereses nacionales con los de los contribuyentes á semejante impuesto. Visto por la Direccion este expediente y su importancia, quiso ante todo oír sobre él al asesor general de rentas, á cuyo efecto, habiéndosele pasado, lo devolvió en 23 de Octubre último, con la respuesta siguiente. El asesor se ha enterado de este expediente, y aunque no consta en él la naturaleza y origen del derecho que se cobra en Valencia con el nombre de peso Real, se deduce lo bastante para conocer que es un arbitro municipal perteneciente á rentas provinciales, que en unas partes se cobra por los mismos pueblos y se le tiene en cuenta para sus encabezamientos por este ramo, y en otras corresponde á particulares, por haber sido enagenado, sin duda, y se recauda por los interesados mismos. El de Valencia pertenece á esta última clase á lo que se infiere del hecho mismo de estar dividido en terceras partes entre una encomienda y otros dos individuos, segun dicen las oficinas, y bajo esta suposicion no puede ponerse en duda que la resistencia á su pago es absolutamente arbitraria ó no está fundada, cuando menos, en ningun principio de justicia por que no hay ley que derogue estos arbitrios, y la poblacion de Valencia no debe ser de mejor condicion que la de Madrid, por ejemplo; y las de otros mil puntos donde se cobra este mismo derecho, sin que nadie hasta ahora se haya opuesto á su esacion. Por lo que manifiesta en su informe el Alcalde Constitucional que con sus providencias pretendió entorpecer su cobranza, calificándole como de impuesto injusto y vejatorio, nace esta oposicion de que desde la publicacion de la Constitucion de 1812, se ha creído ya abolido, y á la verdad que no deja de ser estraña semejante creencia y presuncion, porque lejos de haberse abolido, desde aquella es desde la que no puede alegar ningun motivo fundado, para escusarlo de pagarse. La Constitucion de 1812 prevenia en su artículo 338 que las Cortes decretasen anualmente las contribuciones directas ó indirectas generales, provinciales y municipales subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras y las Cortes reunidas en virtud del restablecimiento de esta Constitucion, usando de la facultad que les concedia este artículo, acordaron desde luego por la ley de 24 de Octubre de 1836, que

quedaban subsistentes todas las antiguas y los pueblos obligados á pagarlas hasta que se publicase su derogacion, por manera que no habiéndose publicado esta todavia, estas mismas disposiciones que emanan de la Constitucion referida, son las que obligan á los de Valencia á pagar este derecho, y los representantes de la Hacienda á no prescindir de su esacion mientras las Cortes, que es á las que corresponde, no lo declaren abolido, y en esta consideracion entiende el Asesor que deberá contestarse al Intendente que la Direccion no puede menos de aprobar las medidas que en este asunto ha tomado, por ser conformes á las leyes vigentes y á la Real orden de 3 de Abril de 1838, que recayó en otro semejante, en que tambien la Diputacion provincial de Cádiz quiso entorpecer el cobro de otro derecho igual; de la que se le deberá acompañar una copia, indicándole al mismo tiempo que la Direccion espera que las sostendrá con el vigor y prudencia que esijan las circunstancias; haciendo entender al Sr. Alcalde Constitucional y á cualquiera otra autoridad que pretenda interrumpir el uso de sus atribuciones, que estando autorizado por la ley para cobrar este derecho, no prescindirá de su esacion, hasta que por otra ley se haya espresamente derogado. Con arreglo á este dictamen, con el cual se conformó la Direccion, se ofició inmediatamente al Intendente de Valencia, acompañándole copia de la Real orden que en él se citaba, mas no tardó aquel en dar cuenta de otros nuevos casos de resistencia al pago del citado derecho, diciendo haberse negado abiertamente los pueblos de Alboraya y el Grao á que continuase su esacion por los pesadores de la encomienda á quienes habian mandado retirar, refirió las ordenes terminantes que en su consecuencia habia comunicado á las justicias de ambos pueblos para que dejasen espeditas las funciones de dichos pesadores, como tambien los varios officios que habia pasado á aquella Diputacion provincial, que era la que apoyaba semejante resistencia, con el fin de que ordenase á las espresadas justicias que cesasen desde luego en la recaudacion del derecho en cuestion, y reintegrasen á amortizacion las cantidades percibidas hasta entonces; y propuso, por fin, el medio de que se promoviese la oportuna Real orden que previniese á la misma Diputacion se abstuviese de conocer en concesiones de derechos que pertenecian á la amortizacion, y que no se hallan derogadas, así para evitar altercados, quanto para preaver que imitando otros pueblos el ejemplo de los de Alboraya y del Grao quedase privado el establecimiento de un derecho cuyos rendimientos asegura exceden de cincuenta mil reales anuales. Esta medida la ha reclamado ultimamente dicho Intendente, cuando por la respuesta que al fin ha obtenido de aquella Corporacion, y que original ha remitido á esta Direccion, ha visto la inesacta aplicacion que en ella se hace al derecho de la citada encomienda, de la abolicion contenida en los decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, en virtud de los cuales, que dice la misma Diputacion haber sido rehabilitados por la ley de 4 de Febrero de 1837, habia autoriza-

do al Ayuntamiento de Alboraya á arrendar aquel derecho en favor de sus propios; pues en su concepto quedaban los pueblos esentos de este gravamen allí donde existia con caracter de privilegio esclusivo, y podian utilizarle como cualquiera otro arbitrio, creyéndole necesario sus ayuntamientos. La Direccion que por estos nuevos antecedentes, cree haber llegado el caso de recurrir á la medida propuesta por el mencionado Intendente, como único medio de que desaparezca la oposicion que se hace al pago del derecho del peso real con tanto perjuicio de los intereses de la amortizacion, lo hace presente á V. E. para que elevándolo á la consideracion de S. M. se digne acceder á dicha medida, dictando la oportuna Real orden en los términos indicados por el referido Intendente ó acordar lo que fuere mas conveniente. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido declarar: 1.º Que aprueba el celo del Intendente de Valencia, y las providencias que ha dictado acerca de cesar el derecho del peso real á los que se haya llevado lista de no haberlo pagado, y asimismo el producto que haya rendido el arrendamiento que hicieron de este derecho los Ayuntamientos de Alboraya y Gras. 2.º que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se manifieste á la Diputacion provincial de Valencia el desagrado de S. M. por haberse escedido en sus atribuciones, apropiandose facultades que no le pertenecen, y faltando al cumplimiento de las leyes; pues siendo los derechos del Peso Real de Valencia otros de los arbitrios aplicados á la Amortizacion, para cubrir las atenciones que tiene á su cargo por la ley de presupuestos, ni el Gobierno está facultado por sí, á hacer la menor innovacion sin el concurso de las Córtes; cesando por lo tanto aquella de mezclarse en semejantes asuntos, dejando espedita la accion de los empleados de Amortizacion. 3.º y últimamente que se recuerde á la Diputacion provincial de Valencia y á las demás del Reino, la Real orden de 3 de Abril de 1838, de que incluyo copia para su debido cumplimiento, y bajo la mas severa y estrecha responsabilidad.—Y de orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., acompañándole copia de la de 3 de Abril de 1838 que se cita, para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia del público. Santander 29 de Enero de 1840. = El Intendente de esta provincia. = G. P. I. Manuel Fernandez Trabanco.

Copia de la orden que se cita.

al Ministerio de Hacienda. = Escmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una comunicacion remitida á este Ministerio por la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, en la que el Intendente de Cádiz manifiesta la resistencia que el arrendatario del oficio de fi-

el medidor de Arcos de la frontera opone al pago de la cantidad del remate, fundándose en que, con motivo de haber publicado una circular la Diputacion provincial concediendo á los propietarios y tragineros la libertad de valerse de cualquier medidor en sus contratos, á pretexto de la abolicion de privilegios, habia quedado nulo el producto de dicho oficio; y convencida S. M. de los perjuicios tan considerables que resultarían al Erario si las Diputaciones provinciales, abrogándose facultades legislativas, que de ningun modo les competen, proceden á alterar por sí las bases de los ramos que figuran en los presupuestos, dispensando franquicias, que ni dependen de su autoridad, ni están apoyadas en las leyes vigentes; se ha servido mandar que invite á V. E., como de su Real orden lo verifico, para que por ese Ministerio se prevenga lo conveniente á las Diputaciones provinciales, á fin de que en lo sucesivo se abstengan de toda disposicion que pueda afectar los rendimientos de las rentas públicas tan necesarios hoy para hacer frente á las obligaciones del Estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1838. = Mon. = Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península. = Es copia. = Rubricado. = Es copia. = El Subsecretario: Juan Francisco Martinez.

ANUNCIOS.

El Bergantin CONCORDIA, capitán Don Carlos Sierra, llegó sin novedad á la Habana el 17 de Diciembre, segun aviso que se ha recibido por Londres, el que se publica por medio del Boletín Oficial para satisfaccion de las familias de los muchos pasajeros que conducia. Santander 31 de Enero de 1840.

Cuestion fundamental sobre la sucesion á la Corona de España. Coleccion de varios documentos que han circulado de algunos años á esta parte á favor de la agnacion rigurosa, y contestacion á las razones en que se apoyan sus autores. Por el Presbitero Don Juan Diaz de Baeza, Catedrático interino de filosofía moral en los estudios de San Isidro de Madrid.

Se vende en la Librería de Martinez á 14 reales.

Los suscritores á la Biblioteca Judicial acudirán á recoger el tomo primero á la Librería de Martinez, cuyo importe es el de 22 reales.

IMP. DE MARTINEZ.